



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200014500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COSEQUIN LTDA Y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio presentó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico enviados el 27 de mayo de 2021¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que fue notificado del auto admisorio de la demanda el 12 de abril de 2021², empezando a correr el término de traslado a la parte demandada el 15 de abril de 2021.

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

¹ExpedienteEléctronico. Archivos: "50 Correo Contestación Demanda"- "51 Contestación Demanda"- "06ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y DCTOS REQUERIDOS (13-11-2020)"

² Ibidem. Archivos: 49.1CorreoNotAutoAdmisorio- 49.2ConstanciaNotAutoAdmisorio2

³ Ibidem. Archivo: "02Demanda". Págs. 40-41

2.2.1. Pruebas aportadas.

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos⁴.

2.2.1.2. Se precisa que acorde a la constancia secretarial del 4 de agosto de 2022⁵, estos fueron aportados mediante disco duro 1TB marca Seagate por la parte demandada.

2.2.2. Pruebas solicitadas

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 7, 11, 12, 13, 15 y 16, parcialmente ciertos: Los hechos 5, 6, 8, 9 y no le consta: El hecho 10.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería jurídica a la abogada **MARÍA CAMILA APONTE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.015 y T.P. No. 348.461 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos del poder conferido⁶.

⁴ Ibid. Archivo: 53.1SoporteEnvioAntecedentes

⁵ Ibid. Archivo: 53Constancia

⁶ Ibid. Archivos: "54PoderSIC", "55MensajeDatosSIC", "56AnexoMensajeDatosSIC", "57CorreoPoder"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional en derecho **MARÍA CAMILA APONTE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.119.015 y T.P. No. 348.461 del C. S. de la J, para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de febrero de 2023, a las 8:00 am*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a211250609ee0cee820298e09cc83095264b79ca52bb4cd0ec7718e51d6105fa**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200014500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COSEQUIN LTDA Y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de la Resolución 42216 del 3 de septiembre de 2019 y la Resolución 59833 del 5 de noviembre de 2019¹.

2. Efectuado el debido control de legalidad al que se refiere el artículo 207 del CPACA, el Despacho procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar interpuesta.

3. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de febrero de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS SECRETARIA</p>

¹ Expediente electrónico. Archivo:"02Demanda". Pág. 6.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e91d12799c4b61126da8e7c6496ea0851cc8c8edb087f77b9e83749311b715**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520200021700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 27 de mayo de 2021¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La Superintendencia Nacional de Salud propuso como excepciones: i) los actos administrativos demandados no incurren en ninguna de las causales señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ii) inexistencia de falsa motivación o de violación del debido proceso.

1.3. Frente a las excepciones propuestas, se corrió traslado por secretaria del 12 al 14 de septiembre de 2022².

1.4. La parte demandante descorrió traslado de las excepciones el 14 de septiembre de 2022³.

1.5. Advierte el Despacho que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se observa alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.6. Las excepciones propuestas por la autoridad demandada son de fondo, motivo por el cual estas y el memorial mediante el cual descorrió traslado la parte demandante, serán analizadas en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

2. PRUEBAS

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 14Correocontestademandanda- 15Contestademandanda

² Ibidem. Archivo:24CorreTrasladoExcepciones

³ Ibidem. Archivos: 26DescorreTraslado- 27CorreoDescorreTraslado

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

En el escrito de demanda ⁵ solicitó:

2.1.2.1. Se decrete la exhibición de documentos a la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente del expediente de las actuaciones administrativas adelantadas y que dieron como resultado las Resoluciones 382 del 4 de febrero de 2019 y 302 del 29 de enero de 2020.

2.1.2.1.1. El Despacho denegará la prueba solicitada, debido a que:

i) Los antecedentes administrativos, constituyen una carga de la parte demandada en cumplimiento al deber previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, debiendo aportarlos a la actuación.

ii) La solicitud probatoria no cumple con el requisito del artículo 266 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, en tanto que: i) no indica la persona o funcionario llamado a exhibirlos; y iii) no precisa la relación de la persona con aquellos hechos.

iii) Indica la parte demandante que con la exhibición pretende demostrar que la Superintendencia demandada vulneró el debido proceso administrativo, y la falsa motivación de los actos administrativos demandados, justificación que hace inconducente la prueba, por cuanto el objeto de la exhibición son los cargos de nulidad cuya verificación hará el Despacho analizados los argumentos de la demanda y del escrito de contestación, así como de las pruebas que obren en el expediente.

2.1.2.2. Solicita que se llame a rendir testimonio a Luisa Fernanda Salgado Pilonieta, para que, en su calidad de la Directora de Calidad del HUSI, declare sobre el contexto y la forma en las que las firmas auditoras designadas por la Superintendencia Nacional de Salud realizaron las visitas cuyos informes dieron lugar a los actos administrativos impugnados y sobre el cumplimiento por parte del HUSI del Plan de Mejoramiento que la entidad demandada consideró incumplidos.

2.1.2.2.1. Se negará la prueba, en tanto que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis, su sujeción a la normatividad legal vigente sobre la materia, y el análisis de las pruebas que fundamentaron la decisión.

2.1.2.2.2. Las actas de visita y los informes presentados por las firmas auditoras designadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son pruebas que hacen parte de los antecedentes administrativos que deben ser aportados en su integridad por la demandada, y estos son suficientes para analizar los hechos en que se fundamentaron tales visitas, los argumentos contentivos de los informes, e incluso el valor probatorio dados a estos por parte de la demandada en los actos

⁴ Ibidem: Archivo: 01Demanda2020-217. Págs. 16-17

⁵ Ibidem: Archivo: 01Demanda2020-217. Págs. 17-18

administrativos que se demandan; luego, la solicitud de la prueba testimonial es innecesaria.

2.1.2.2.3. Así mismo, se negará la prueba por inconducente, en tanto que lo relacionado al cumplimiento por parte del HUSI del Plan de Mejoramiento que la entidad demandada consideró incumplido, puede verificarse de las documentales que obran y que se incorporarán en el expediente, y constituye un aspecto de la litis que deberá analizarse por el Despacho en la sentencia.

2.1.2.3. En el escrito que describió traslado de las excepciones⁶ solicitó:

2.1.2.3. Informe juramentado por parte del Superintendente Nacional de Salud a efectos de pronunciarse frente a los siguientes interrogantes:

- Informe por qué en Resolución No. 302 fue variada la motivación para imponer la sanción, pasando de considerarse incumplido el plan de mejora a estimarse cumplido extemporáneamente el mismo, a sabiendas que ese no era el argumento del recurso de apelación interpuesto por el Hospital Universitario San Ignacio como apelante único.
- Informe por qué consideró extemporáneo el cumplimiento al plan de mejora respecto de los hallazgos 5 y 13 a sabiendas que sobre los mismos se había informado el cierre mediante oficio NURC 2-2016- 104957 del 19 de octubre de 2016.
- Informe la razón fáctica y jurídica que permitió considerar extemporáneo el cumplimiento al plan de mejora para el hallazgo 12, a pesar de reconocer en la Resolución 302 que sobre aquel se había aceptado redefinición de acciones y fechas para su inicio y cumplimiento.
- Informe las razones para los cuales consideró que el plan de mejoramiento para el hallazgo 12 debía estar cumplido para la fecha de visita de seguimiento realizado por la empresa PLANSALUD a pesar de reconocer que mediante el oficio NURC 2-2016-104957 del 19 de octubre de 2016, se habían redefinido acciones, así como las fechas de inicio y cumplimiento, que, en todo caso, eran posteriores a la mentada visita.
- Informe la razón por la que consideró extemporáneo el informe de cumplimiento al plan de mejora hallazgo 12 anunciado mediante oficio NURC 1-2017-003795 del 10 de enero de 2017, a sabiendas que la redefinición de acciones para dicho hallazgo se había postergado para reportar su terminación en enero de 2017.
- Informe por qué la empresa PLANSALUD hizo observación de incumplimiento al hallazgo 12 como una de las conclusiones de la visita de seguimiento efectuada entre el 28 al 30 de septiembre de 2016, si para esa fecha aún no se podía evaluar ese plan de mejora, en virtud de la redefinición de unas acciones cuyo inicio debía ser entre octubre y noviembre de 2016 y respecto de las acciones permanentes su cumplimiento debía reportarse hasta enero del 2017.
- Informe la razón por la cual el pasado 25 de abril de 2018, se abrió proceso administrativo sancionatorio en contra del Hospital San Ignacio por presunto incumplimiento al plan de mejora hallazgos 5,8,10,12 y 13, a pesar de

⁶ Ibidem. Archivo: 26DescorreTraslado

haber informado mediante oficio NURC 2-2016-104957 del 19 de octubre de 2016.

2.1.2.5. Se negará la prueba por inconducente, dado que los fundamentos de la decisión se pueden extraer de las pruebas documentales que obran en los antecedentes administrativos, de las demás pruebas obrantes en el expediente, y de los argumentos que hayan soportado la decisión adoptada en los actos administrativos que se demandan.

2.2 La parte demandada:

2.2.1. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad demandada con la contestación de la demanda envió los mismo, el Despacho advierte que, estos se encuentran incompletos.

2.2.2. Observa el Despacho que mediante oficio del 25 de septiembre de 2017⁷ la Dirección de Inspección y Vigilancia para entidades de orden territorial envió a la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos los resultados de la auditoria externa realizada por Plan Salud, en el que se incluyó el del Hospital San Ignacio, sin embargo, este no fue anexado.

2.2.3. A su vez, se evidencia oficio NURC 1-2017-033666 del 28 de febrero de 2017⁸ que tiene como asunto "*Ficha administrativa y remisión informe final de seguimiento a planes de mejoramiento de la IPS E.S.E Hospital Universitario San Ignacio I, II, III y IV Nivel con NIT 860015536-1 Radicado mediante NURC 1-2017-025420 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C en el Departamento de Cundinamarca en cumplimiento a las obligaciones del Contrato No. 188 del 2016*" en el que hace mención a un informe final, matriz, soportes y ficha administrativa, no fueron incorporados a los antecedentes administrativos.

2.2.4. De tal manera, que es necesario que la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos demandados sean incorporados por la entidad demandada, en cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, por lo cual se requerirá a la Superintendencia de Salud para que allegue los resultados de la auditoría externa realizada por Plan Salud, informe final, matriz, soportes y ficha administrativa del Hospital San Ignacio.

2.2.3. No solicitó pruebas a decretar.

2.4 PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1 En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en la contestación frente a estos, se señalaron como: i) ciertos: los hechos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21 y 23; ii) parcialmente ciertos los hechos: 16 y 19 iii) no es cierto el hecho 24 iv) no es cierto el hecho 22; y, iv) no le constan los hechos: 4, 5, 25, 26 y 27.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho

⁷ Ibidem. Archivo: "17AntecedentesAdministrativos. Pag.1-4.

⁸ Ibidem. Archivo: "17AntecedentesAdministrativos. Pag.7-8.

solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos completos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.4. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Superintendencia Nacional de Salud, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

4.5. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos completos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.6. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia Nacional de Salud a la abogada **MELBA JOHANA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.530.525 y portadora de la T.P. No. 245.999 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Publica 904 del 2020 otorgada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.⁹.

4.8. Por otro lado, se observa que fue radicado renuncia al poder del apoderado de la parte demandante **FELIPE PIQUERO VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.020 y portador de la T.P. No. 54.572 del C.S. de la J.¹⁰, en consecuencia, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

4.9. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al abogado **PEDRO HEMEL**

⁹ Ibidem. Archivo: "16Anexo1contestacion"

¹⁰ Ibidem. Archivo: "18RenunciaPoder"

HERRERA MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.159 y portador de la T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido ¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 2.1.1 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: NIÉGASE las pruebas documentales, informe juramentado y la práctica de prueba testimonial solicitada en los numerales 2.1.2.1, 2.1.2.2 y 2.1.2.3, por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Superintendencia Nacional de Salud para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en especial los resultados de la auditoría externa realizada por Plan Salud del Hospital San Ignacio al que hace alusión en oficio del 25 de septiembre de 2017 y el informe final, matriz, soportes y ficha administrativa enviado mediante oficio NURC 1-2017-033666 del 28 de febrero de 2017.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MELBA JOHANA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.530.525 y portadora de la T.P. No. 245.999 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Publica 904 del 2020 otorgada ante la Notaria 73 del Círculo de Bogotá D.C.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **FELIPE PIQUERO VILLEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.020 y portador de la T.P. No. 54.572 del C.S. de la J.

NOVENO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.159 y

¹¹ Ibidem. Archivo: "19CorreoPoder- 20Poder"

portador de la T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Vencido el término previsto en el ordinal quinto, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023, a las 8:00 am

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac3598cfff2b7e1b21ee5f389daf4a29bc93dbb0f02be3d6691daba5af8464**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220042700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FERNANDO SAENZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El señor Fernando Sáenz por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ”* y la Resolución 346-02 del 2 de marzo de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10493”*, expedida por el Director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.¹

1.2. El Despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2022 ordenó requerir a la demandada para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de la Resolución No. 10493 del 26 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ”* junto a la constancia de notificación de este.

1.3. La demandada mediante memorial del 19 de diciembre de 2022² adjuntó los antecedentes administrativos, en el cual se incorporó la copia íntegra del acta de audiencia pública 10493 del 26 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO SAENZ”*³.

1.4. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

1.4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.4.2. Conforme a los antecedentes administrativos enviados por la Secretaria de Movilidad y la constancia que se encuentra incorporada en la demanda⁴, el acto

¹ Ibidem. Archivo:03Demanda. Pag.3

² Ibidem. Archivos: “09RespuestaRequerimientoMovilidad”- “11CorreoRespuestaRequerimiento”

³ Ibidem. Archivo: 10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad. Pág. 22-39

⁴ Correo electrónico suministrado en audiencia pública para notificaciones del apoderado de la parte demandante. Visible a folio 56 -57 del archivo “03Demanda” y visibles en a folio 7 y 12 del Archivo:”10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad”.

administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución 346-02 del 2 de marzo de 2022, fue notificada a la parte demandante el 17 de marzo de 2022⁵ al correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, el cual fue suministrado en audiencia pública para notificaciones del apoderado de la parte demandante.

1.4.3. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 18 de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 18 de julio de 2022.

1.4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022⁶, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió el 8 de septiembre de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada, por tanto, se reanudo el término de caducidad el 9 de septiembre, el cual fenecía el 13 de septiembre de dicha anualidad.

1.4.5. La parte actora radicó la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 14 de septiembre de 2022⁷, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

1.5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.6. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado⁸.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **FERNANDO SAENZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “10AnexoRespuestaRequerimientoMovilidad”. Pág. 63

⁶ Ibid. Archivo “03Demanda”. Pág. 87

⁷ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁸ Ibid. Archivo “03Demanda”. pág. 26-29

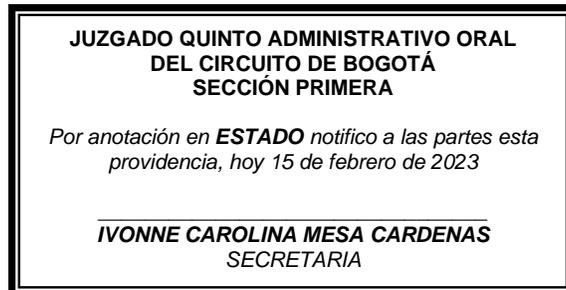
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab28965e321a518042136192135da9db43e86308beb492502e1a7c1278b41dc**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220044200
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CONIGRAVAS S.A
Demandado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR
Asunto	ADECUA EL MEDIO DE CONTROL, ESCINDE DEMANDA E INADMITE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el Despacho en etapa para la calificación de la demanda procede a adecuar el medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho, escindir e inadmitir conforme a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad CONIGRAVAS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, impetro demanda de nulidad simple el 27 de agosto de 2021¹ ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del trece (13) de junio de 2022² dispuso inadmitir la demanda, con el objeto que la parte demandante precise el medio de control que pretende, debido a que se advierte que los actos administrativos objeto del litigio son de carácter particular y concreto, a su vez, debía identificar el concepto de violación, allegar las constancias de notificación de los actos, estimar razonablemente la cuantía, adecuar el poder y acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

1.3. La parte demandante mediante memorial enviado el 5 de julio de 2022³ presentó subsanación de la demanda.

1.4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del doce (12) de septiembre de 2022 remite por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, por razón de la cuantía, comoquiera que la cuantía fue estimada en CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$164.948.348), el monto no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.5. El proceso correspondió en reparto el 21 de septiembre de 2022⁴ a este Despacho.

¹ ExpedienteElectronico.Carpeta:04ExpedienteTAC. Archivo: 01ActaReparto

² Ibidem. Archivo: 12 AUTO INADMITE

³ Ibidem. Archivo: 13Subsanación

⁴ ExpedienteEléctronico. Archivo: 01ActaReparto

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente al medio de control de nulidad simple:

2.1.1. Observa el Despacho que la sociedad comercial CONIGRAVAS S.A pretende:

“Primero: Que se declare nula la Resolución 2210 del 31 de julio de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad CONIGRAVAS S.A., por ausencia de notificación.

Segundo: Se declare la NULIDAD del AUTO DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020, expedido por la CAR Cundinamarca, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad CONIGRAVAS S.A., por violación al debido proceso consistente en la expedición irregular del mandamiento de pago y ausencia de la prueba objetiva del título de que se trata, generando violación al debido proceso del administrado.”⁵

2.1.2. Frente a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 137 y 138 establecieron lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando

⁵ ExpedienteElectronico.Carpeta:04ExpedienteTAC. Archivo: 02Demanda

la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Subrayado fuera del texto original)

2.1.3. Acorde a las normas transcritas y constatadas las pretensiones de la demanda es claro que recaen sobre actos administrativos particulares, frente a los cuales, si en sentencia se accede a las pretensiones del demandante, trae como consecuencia, el restablecimiento automático de derechos, debido a que conllevaría a eximir del pago de la multa impuesta y dejaría sin efecto el trámite de cobro coactivo en curso.

2.1.4. Aunque el apoderado de la parte demandante en las pretensiones solo alude la nulidad de los actos administrativos, ello no significa que, con la declaratoria favorable a las pretensiones de la parte actora, no se restablezca un derecho subjetivo del demandante.

2.1.5. Por otro lado, al verificar las excepciones previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 no se configuran para el caso en particular, debido a que la litis no concierne a asuntos que la ley permite que se tramiten como nulidad simple, a su vez, no se pretende recuperar bienes de uso públicos y mucho menos, los actos administrativos demandados tienen efectos nocivos y afectan de manera grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

2.1.6. Tal posición fue reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca reiteró mediante providencia que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá en el presente caso, que se transcribe a continuación:

"Particularmente, se evidencia que, con la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, esto es la Resolución 2210 del 31 de julio de 2018 y el Auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020, "Por medio del cual se libra mandamiento de pago Exp. 6005", se obtendría un restablecimiento automático del derecho, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y, por tanto, tramitar el presente asunto con las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 138 ibidem."⁶

2.1.7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

2.1.8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

2.2. Subsanación de la demanda

2.2.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección B. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas. Providencia del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.
- iii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.
- iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- v) Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).
- vi) El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en el mandato se deberá precisar que se otorga para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- vii). Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.
- viii) Anexar copia y constancia de la notificación de la Resolución 2210 del 31 de julio de 2018, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

3. Sobre la escisión de la demanda

3.1. Por otra parte, con relación la pretensión de nulidad del auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad CONIGRAVAS S.A , el Despacho advierte que deberá escindirla del expediente, para que sea tramitada bajo distinto radicado por el Despacho al que le sea asignado por reparto, en atención a que no se reúnen el requisito de competencia para que proceda la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. En efecto, como puede observarse, aunque los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, el Auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020⁷, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la sociedad CONIGRAVAS S.A, fue expedida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio de la potestad que le otorga la jurisdicción coactiva.

3.3. Así las cosas, este acto administrativo debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por ser un proceso de cobro coactivo.

3.4. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

⁷ ExpedienteElectronico.Carpeta:04ExpedienteTAC. Archivo: 06Pruebas

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)”.

3.5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que la parte demandante pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo en mención, el cual fue proferido dentro de un procedimiento de cobro coactivo administrativo, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá copia del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan de la nulidad del auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020, en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución 2210 del 31 de julio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer de la nulidad del Auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA REMÍTASE copia del expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), para el conocimiento de la nulidad del Auto DAF No. 0638 del 30 de diciembre de 2020, así como copia de esta providencia y del acta inicial de reparto, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Vencido el término de que trata el ordinal segundo, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

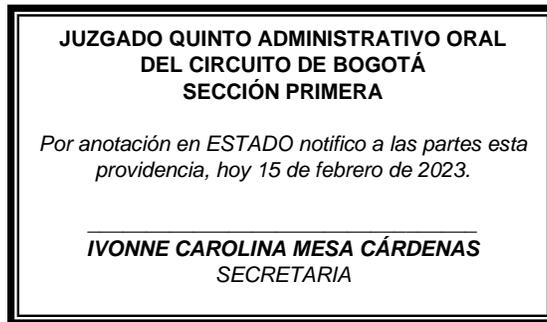
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64399c2625be30e7c4ef1ef1fc2c094b77aba0f23f6abf0d5a92443f59fe579f**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220046300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES FERNANDO BENAVIDES RENGIFO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Anexar constancia de la notificación de las resoluciones No. 012391 de 12 de julio del 2020 y No. 001469 del 27 de enero del 2021, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

2. Señale lo que pretende con precisión y claridad.

2.1. En la demanda se formularon las pretensiones incluyendo los fundamentos de derecho y conceptos de violación¹, con lo cual no son precisas, ni claras las pretensiones formuladas.

2.2. Las pretensiones deberán redactarse con precisión, de manera ordenada y si se relacionan distintas pretensiones deberán ser formuladas por separado, estableciendo el restablecimiento del derecho que se pretende, conforme a lo previsto, en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

3. Los hechos de la demanda no están debidamente numerados, por cuanto hay dos hechos que se identifican como “noveno”. Por tanto, se deberán numerar debidamente los hechos en atención a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: 03Demanda. Págs. 1-5.

3. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, toda vez, que solo anexó correo electrónico enviado por la Procuraduría 85 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C.²

4. Aportar el poder otorgado por el demandante al abogado ANDRES FERNANDO BENAVIDES RENGIFO para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en representación del demandante.

4.1. El poder que obra en el expediente, fue otorgado para actuar en sede administrativa ante el Ministerio de Educación Nacional³, mandato con el cual no se acredita la facultad para interponer la presente demanda en sede judicial.

4.2. El poder que deberá ser aportado en cumplimiento de esta providencia, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º de la Ley 2213 de 2022.

5. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de esta y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Si no lo hubiere hecho, debe realizar dicha actuación, allegando la documental que lo acredite.

6. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ANDRES FERNANDO BENAVIDES RENGIFO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la

² Ibidem. Archivo: 11Pruebas6

³ Ibid. Archivo: "05Poder".

demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe753224946c0c1d1f07ff736ad4b37272dbeea8450faec341e5d0c1e1fb13e5**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220046700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JEN S. A
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Excluir del acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución N° 32531 del 01 de agosto de 2019, “*por la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos*”, expedida por la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio; y, ii) la Resolución No. 37192 del 10 de julio de 2020, “*por la cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para alegatos de conclusión*”, expedida por la Dirección de Investigaciones para el control y verificación de reglamentos técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia¹.

1.2. Las referidas decisiones de la entidad demandada no corresponden a actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sino que se tratan de decisiones de trámite expedidas dentro del proceso administrativo sancionatorio.

2. En el objeto del poder otorgado² se debe excluir la Resolución N° 32531 del 01 de agosto de 2019 y Resolución No. 37192 del 10 de julio de 2020, por ser actos administrativos de trámite, tal como se expuso en el numeral 1° de esta providencia.

2.1. El nuevo poder que se confiera corrigiendo estas falencias deberá atender los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. Acreditar la estimación razonada de la cuantía en los términos del numeral 6° del artículo 162 del CPACA, comoquiera que en el primer párrafo del acápite “B. Cuantía” de la demanda, se indica que esta corresponde a veintisiete millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta pesos (\$ 27.255.780), y en el párrafo final solicita tener como cuantía del proceso la cifra de la cifra de dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$ 16.562.320 COP).

3.1. Por tanto, se deberá aclarar la cuantía del asunto, estableciendo solo un valor que corresponda a la estimación razonada efectuada en la demanda.

4. Allegar copia de la Resolución 15302 del 28 de marzo de 2022 “*Por la cual se*

¹ ExpedienteEléctronico, Archivo:03Demanda. Págs. 3-4

² Ibidem. Archivo: 04Poder1.

resuelve el recurso de apelación" expedida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología, junto a la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

5. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JEN S.A** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

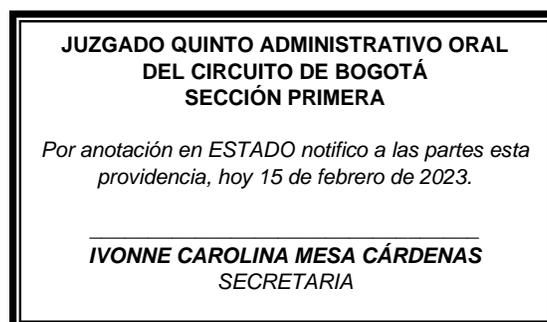
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677565281247340859bca657e9e0d105bd1277cd2cbdfc51bdade0319cd73c17**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220050200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PRESSEX COURIER SAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 6400-00067 del 14 de enero de 2022 y 601-002938 del 13 de junio de 2022, esta última notificada el 16 de junio de 2022¹.

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 17 de junio de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 17 de octubre de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de agosto de 2022², ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 19 de octubre de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 "*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de*

¹ Ibidem. Archivo: "02Demanda". Pág. 120

² Ibidem. Archivo: "03Anexos". Pág. 86

1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 20 de octubre de 2022.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de enero de 2023, siguiente día hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de octubre de 2022³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **PRESSEX COURIER SAS** a través de la cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 6400-00067 del 14 de enero de 2022 y 601-002938 del 13 de junio de 2022 proferidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.961 y tarjeta profesional No. 35.650 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **PRESSEX COURIER SAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

³ Ibíd. Archivos: “01CorreDemanda” y “04ActaReparto”

⁴ Ibíd. Archivo: “02Demanda”. Pág. 31.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.172.961 y tarjeta profesional No. 35.650 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023, a las 8:00 AM.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86fb28ad0814b06a784846bce1dccffbf3f82efb9e650069f5fec723bcd32**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520200026800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIKE LIU
Demandado	U. A. E. MIGRACIÓN COLOMBIA -UAMC
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por el demandante¹, al profesional del derecho JOHAN RICARGO VARGAS, identificado con la C.C. No. 80.221.493, portador de la T. P., No 280.197 expedida por el C.S.J.,1, no cumple con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 315 del CGP para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto el apoderado no tiene la facultad expresa para ello.

2. En ese sentido, el artículo 77 del CGP dispone que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma: tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

3. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **APORTE** el poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

4. En consecuencia, comoquiera que debe resolverse de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda no se llevará a cabo la audiencia de pruebas fijada para el 16 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.

4.1. En el evento en que se desatienda el requerimiento efectuado en esta providencia o se decida desfavorablemente la solicitud de desistimiento, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "02Poder" y "16PoderSubsanación".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d460c8f83212fac0690efe97013b2390eda758fcb075e20a30fd087aaef06d**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180012800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COMITÉ DE GANADEROS Y AGRICULTORES DE BUGA y GERARDO JOSÉ MEJÍA AZCÁRATE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 20 de enero de 2023¹, contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022², notificada electrónicamente el 14 de diciembre de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 16 de diciembre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandante para la interposición del recurso de apelación el 23 de enero de 2023.

1.2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

2. Por otra parte, en el expediente obra poder otorgado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada **HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.316.018 de Neiva y tarjeta Profesional No. 375201 del C. S. de la J.⁴

2.1. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada **HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se confirió el poder).

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "18Apelacióndemandante" y "17CorreoRecursoApelación".

² Ibíd. Archivo: "15Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "16NotificaciónSentencia".

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: "12PoderSIC"

2.2. En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a la abogada **HANNIA VALENTINA MUÑOZ ARCE** por no cumplir los requisitos normativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 15 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

WARQ

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5eaac50ca39af3d26a2b4a76aedac9529b230906667ce87407d94ba97e54cf4**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2014 00261 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Tercero con interés	JULIO WILCHES GUERRERO GONZÁLEZ
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

*“**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2. De la excepción propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 18 de agosto de 2017², la Secretaría Distrital del Hábitat propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por inexistencia de las causales de nulidad alegadas, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos que se ventilan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, fundamentada en los siguientes argumentos:

1.2.1. A juicio de la demandada, se configura en este caso la excepción previa de inepta demanda, por cuanto:

i) La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de violación, es la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no solo por su significado sustantivo, sino por la consecuencia que para la suerte de la acción tiene.

ii) Las disposiciones violadas no se cumple con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión, no solo deberá expresarse la norma que se estima infringida con el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, esto es, el concepto de la violación.

iii) La demanda carece del concepto de la violación, considerando que en la demanda no se explica las razones de orden jurídico y fáctico por la que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico con la expedición de las resoluciones atacadas.

iv) No se evidencia el alcance y el sentido de dicha violación en relación con la sanción impuesta, pues no basta con no compartir la interpretación que la administración distrital hace del ordenamiento legal, sino debe comprobar que esta es contraria a la norma en que se funda o lo hace basado en motivación fáctica o jurídica inexistente.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1. El 12 de diciembre de 2022, se dio traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días³.

1.3.2. La parte demandante y el tercero con interés, guardaron silencio.

1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “05ContestacionDemandaAnexos”. Págs. 76 a 98.

³ Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI “FIJACIÓN EN LISTA” del 13 a 15 de diciembre de 2022.

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

El Despacho negará la excepción formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Del acápite de disposiciones violadas de la demanda se evidencia que la parte actora se amparó en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto Distrital 419 de 2008 y en el Decreto Ley 2610 de 1979, en aras de obtener la nulidad de la Resoluciones Nos. 817 del 29 de abril de 2013, 1665 del 19 de julio de 2013 y 141 del 12 de febrero de 2014, e indicó los motivos por los cuales consideraba que los mismo contrariaba el ordenamiento jurídico vigente, fundado en la causal de violación al debido proceso.

1.5.2. La exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, y solo en ausencia total de este requisito o cuando formule la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda.

1.5.3. La H. Corte Constitucional⁴ al momento de estudiar el numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo lo declaró exequible, con base en los siguientes argumentos:

"2.6. No obstante lo anterior, debe advertir la Corte que en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no se debe extremar la aplicación de la norma acusada, al punto tal que se aplique un rigorismo procesal que atente contra dicho principio. En tal virtud, defectos tales como la cita errónea de una disposición legal que por su contenido es fácilmente identificable por el juez, o el concepto de la violación insuficiente pero comprensible, no pueden conducir a desestimar un cargo de nulidad.

2.7. Considera la Corte, que tratándose de derechos fundamentales de aplicación inmediata, el juez administrativo a efecto de asegurar su vigencia y goce efectivos debe aplicar la correspondiente norma constitucional, en forma oficiosa, así la demanda no la haya invocado expresamente.

(...)

2.8. Considera igualmente la Corte que la exigencia prevista en el segmento normativo acusado, no puede significar que el juez administrativo pueda sustraerse de la obligación contenida en el art. 4 de la Constitución, conforme al cual "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", norma esta última que tiende a garantizar la supremacía y defensa del ordenamiento jurídico superior." (negrilla fuera del texto).

1.5.4. De la Jurisprudencia citada se tiene que en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad debe prevalecer este, y que el juez no puede desestimar los cargos de nulidad aun cuando por error se transcriba una norma o el concepto de violación sea insuficiente pero comprensible.

1.5.5. Conforme a lo expuesto, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones por las cuáles debía accederse a las pretensiones invocadas.

⁴ BARRERA CARBONELL. Antonio (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-197/99. Expediente D-2172

1.5.6. El estudio del aludido concepto de violación, en términos de pertinencia y suficiencia para declarar la nulidad deprecada, atañe a las consideraciones de la sentencia que deba adoptarse dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ámbito en el cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación, con el objeto de verificar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados.

1.5.7. Así las cosas, se negará la excepción propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

1.5.8. Las demás excepciones formuladas en el escrito de contestación son de fondo, motivo por el cual será analizada en la sentencia que se profiera en este asunto.

1.5.9. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la Caja de Vivienda Popular de Bogotá, ubicada en la calle 54 Nro. 13-30 de esta ciudad, para que informe con destino al proceso, si otorgó subsidio a JULIO GUERRERO u otra persona, para la adquisición de vivienda en la carrera 5 D sur Nro. 62-22 Este, en el proyecto Germinar I, en esta ciudad, construidas por la Sociedad Construcciones ICODI LTDA hoy ICODI S.A.S, para probar el hecho 5 y siguientes.

2.1.2.1.1. Se negará por innecesaria la prueba solicitada, puesto que el objeto del asunto es la demostración de las deficiencia constructivas, en áreas privadas de la casa ubicada en la carrera 5 D Este No. 62-22 Sur, del conjunto residencia Germinar I P-H., que conllevó a la imposición de la sanción y no de la forma de adquisición del bien inmueble.

2.1.2.2. Oficiar a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que remita con destino al proceso el organigrama de dicha entidad.

2.1.2.2.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.1.2. Igualmente, se negará por improcedente, toda vez que, que para obtener el organigrama de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, esté se encuentra en la página web de la entidad.

⁵ *Ibíd.* Archivos. “01DemandaAnexos”. Págs. 8 a 217 y “03SubsanacionAnexosRecursoReposicion”. Págs. 15 a 176.

2.1.2.3. Oficiar al Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, para que informe con destino al proceso el estado y los efectos de la declaración de remoción en masa hecha por la Subdirección de Emergencias - Coordinación de Asistencia Técnica, mediante Diagnóstico Técnico No. 5552, Evento Serie No. 114930, en el sector donde está ubicado el proyecto Germinar I y la incidencia que tiene sobre las viviendas.

2.1.2.3.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.4. Solicitó como prueba testimonial:

“Arquitecto CARLOS HUMBERTO LEON SILVA y la Ingeniera MARYORI JAIMES NOVA de la Caja de Vivienda Popular, para que den su concepto técnico sobre aprobación del proyecto Germinar I, para probar el hecho 5 y siguientes.

Testimoniales de los ingenieros: IVAN GIL ISAZA Y PATRICIA CALLEJAS de la Secretaría del Hábitat, para que den su concepto técnico sobre la construcción del proyecto Germinar I, para probar los hechos 4, 8 y 14.”

2.1.2.4.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, por cuanto el objeto de la prueba puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.3.2. Igualmente se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no refirió en su solicitud probatoria el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada los testigos, siendo este un requisito para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, que contiene los antecedentes administrativos⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. tercero con interés

No contestó la demanda.

2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

⁶ Ibid. Archivo: “AntecedentesAdministrativos”.

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1, 2, 3, 4, 7 y 18 de la demanda; ii) i) que no son ciertos: hechos 5,10, 11, 14, 15, 16, 17, 19 y 20 de la demanda y iii) que son parcialmente cierto: hechos 6, 8, 9, 12 y 13 de la demanda.

3.2. El litigio se fijará en los hechos que las entidades consideran que son parcialmente ciertos y que no es cierto.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, al abogado CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.998 y portador de la T.P. No. 169.966 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “16Poder”, y “18Trazabilidad”.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3° de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.998 y portador de la T.P. No. 169.966 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27976293e8bca8c089efc277567f80f9c80eafb886859c6c652f471035d46d0b**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220041500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA – CONFECOOP
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Asunto	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

Estando el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, resuelve proponer conflicto negativo de competencias, bajo las siguientes consideraciones:

1. La sociedad CONFECOOP presentó el 3 de mayo de 2022, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió por reparto al Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Cuarta, en la que solicitó como pretensiones:

*“8.1 Se declare la nulidad del Acto Administrativo 20211500128201 de Fecha 2021-03-30 proferido por la Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, mediante el cual se niega la Petición de Devolución presentada por la **CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA CONFECOOP Nit. 860.507.641-9.***

*8.2 Se declare la nulidad del Acto Administrativo sin número, notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2022, de Juan Felipe Rincón Mejía con dirección electrónica juan.rincón@adres.gov.co proveniente de APOYO TÉCNICO DLYG (Dirección de Liquidaciones y Garantías) de ADRES, en virtud del cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto por la **CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA CONFECOOP Nit. 860.507.641-9***

*8.3 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se restablezca en su derecho a la **CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE COLOMBIA***

CONFECOOP Nit. 860.507.641-9, ordenando la devolución y el pago a su favor de la suma de \$49.251.359, correspondiente al pago de lo no debido efectuado por la Confederación, por concepto de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de los años 2017 y 2018.

8.4 Que junto con la devolución de la anterior suma, se ordene pagar los intereses causados, así:

Intereses corrientes desde el 2021-03-30 hasta la ejecutoria de la providencia de la jurisdicción contencioso administrativa que ordene la devolución total o parcial de la suma solicitada.

Intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título, consignación o transferencia.”¹

2. Mediante auto del 26 de agosto de 2022², el Juzgado Cuarenta y uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió declarar la falta de competencia y remitir a la Oficina de Apoyo para el reparto entre los Juzgados de la Sección Primera, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del asunto mediante acta del 8 de septiembre del 2022³.

3. Advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran relacionadas a la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por los periodos 2017 y 2018 los cuales fueron denegados por la ADRES.

4. Ahora bien, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional⁴ se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, y por ende tienen naturaleza tributaria.

5. En este caso, debe advertirse que el acto administrativo demandado no tiene por objeto resolver solicitudes recobros o reclamaciones con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

6. En realidad, el litigio que se propone en la demanda versa sobre la devolución de los aportes a la seguridad social, con fundamento en la causal de exoneración a la que se refiere el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 114-1 del Estatuto Tributario para las Cooperativas y Pre-Cooperativas, cualquiera sea su régimen, con efectos retroactivos en atención a la sentencia del 30 de julio

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “ExpedienteJuzgado41”. Archivo: “03Demanda y anexos”. Págs. 44 y 45.

² Ibid. Archivo: “05REMITE POR COMPETENCIA - ADRES”.

³ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

⁴ ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

de 2020 del H. Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-27-000-2018-00014-00 (23692).

7. Así, en el acto administrativo demandado se resuelve la solicitud de devolución de los aportes pagados, argumentando que ésta fue radicada de manera extemporánea, en atención al término al que se refiere el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019⁵.

8. Luego, la discusión versa sobre el tributo mismo, esto es, el aporte al SGSSS, y si se configuran o no los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su devolución en virtud de la citada causal de exoneración, motivo por el cual, el asunto sí es de naturaleza tributaria, y no residual.

9. Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-33345 de 2006⁶ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirían en consonancia con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“[...] ARTÍCULO SEGUNDO. Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44 [...]”*

10. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁷, consagra como función de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo la de conocer, de los procesos en los que se solicite la nulidad de actos que se controvertan asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones:

***“[...] ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)”***

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones [...]”. (Destacado fuera de texto).

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “ExpedienteJuzgado41”. Archivo: “03Demanda y anexos”. Págs. 93 a 95.

⁶ “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”

⁷ “Por el cual se dictan disposiciones relacionada con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”,

11. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Seguridad Social de Salud, objeto de los actos administrativos demandados tienen naturaleza tributaria, corresponde su competencia a la Sección Cuarta.

12. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de competencia, pues el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la ley 1285 de 2009, se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de competencia planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, entre el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, previas constancias de rigor, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** para lo de su conocimiento.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.</i></p> <p>_____ IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb417a7224a5db299a4984bd3bf579bbe3c189803f9cc971a904e5fc6fb85f69**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220011400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS EPS S.A.S.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 29 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

- i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.
- ii) Los hechos y las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar los actos administrativos que se pretende demandar.
- iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.
- iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.
- v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09InadmitidaDemanda".

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

ix) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

xii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 30 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición dentro del término legal³.

1.3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición negando lo recurrido⁴.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 30 de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+49+30-08-2022.pdf/93c6bffb-4087-4119-8670-9c8133fe69d4>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "17ResuelveRecursoReposicion".

⁴ *Ibíd.* Archivo: "33ResuelveRecursoReposicion".

1.4. En escrito allegado el 2 de septiembre de 2022⁵ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora, indicó las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación⁶.

1.5. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.5.1. No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Es de establecer que la H. Corte Constitucional⁷ en su jurisprudencia para dirimir los conflicto negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de los cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera⁸.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera.

1.5.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

1.5.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

1.5.4. No se aportaron copias de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como

⁵ Ibíd. Archivos: “37SubsanacionDemanda”, “38MemorialAdecuacionDemanda”, “39ConstanciaFallida”, “40CamaraComercio” y “36CorreoAdecuacionDemanda”.

⁶ Ibíd. Archivo: “11AdecuacionDemanda”.

⁷ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁸ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recurso de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.5.6. En los hechos de la demanda la parte actora alega que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de febrero de 2019, ante la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos, agotando así el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.5.6.1. Ahora bien, con el escrito de subsanación de la demanda no se anexo copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, por lo tanto, no se acreditó el agotamiento del requisito previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

1.5.7. En el poder no se determinó con claridad el asunto sobre los cuales se facultaba a la abogada para demandar, incumpliendo lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso⁹ y lo dispuesto en el auto por el cual se inadmitió la demanda, en tanto que no se refirió en el poder que el medio de control a ejercer era el de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.5.7.1. Asimismo, no se aportó copia del certificado de existencia y representación de la sociedad actora, con el fin de determina si la poderdante ostenta la condición de representante legal de asuntos judiciales de la EPS Sanitas S.A.

1.5.8. No acreditó el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

⁹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Poder".

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SANITAS EPS S.A.S**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

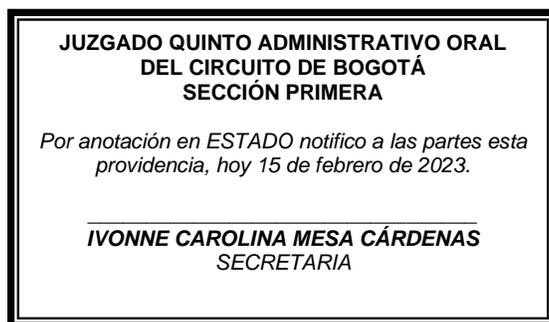
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e041fde1179f2ae954add1868f7a19f4676a14da655ab3b4325ec874c87cd57**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220015300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS EPS S.A.S.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 29 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos y las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el acto administrativo que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Autolnadmite".

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

ix) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA.

xi) Deberá incluirse como demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, quien garantiza el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS.

xii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 30 de agosto de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición dentro del término legal³.

1.3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió el recurso

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 30 de agosto de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+49+30-08-2022.pdf/93c6bffb-4087-4119-8670-9c8133fe69d4>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "14RecursoReposicion".

de reposición negando lo recurrido⁴.

1.4. En escritos allegados el 2 de septiembre⁵ y 16 de diciembre de 2022⁶ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) incluyó como demandado al ADRES; b) aportó copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos⁷; c) indicó las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación; d) allegó copia del certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad actora en la que funge el abogado José Luis Iriarte Díaz como representante legal para asuntos judiciales cumpliéndose con la carga del poder⁸ y e) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales⁹.

1.5. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.5.1. No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Es de establecer que la H. Corte Constitucional¹⁰ en su jurisprudencia para dirimir los conflicto negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de los cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera¹¹.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera.

⁴ *Ibíd.* Archivo: “22ResuelveRecursoReposicion”.

⁵ *Ibíd.* Archivos: “17AdecuacionDemanda”, “18AnexoAdecuacionDemanda”, “19AnexoAdecuacionDemanda1” y “20CorreoAdecuacionDemanda”.

⁶ *Ibíd.* Archivos: “25AdecuacionDemanda”, “26MemorialAportaAdecuacionDemanda” y “24CorreoAdecuacionDemanda”.

⁷ *Ibíd.* Archivo: “19AnexoAdecuacionDemanda1”.

⁸ *Ibíd.* Archivo: “15AnexoRecurso”.

⁹ *Ibíd.* Archivo: “24CorreoAdecuacionDemanda”.

¹⁰ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

¹¹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

1.5.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

1.5.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

1.5.4. No se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de estos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.5. No se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.5.6. No se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como

se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SANITAS EPS S.A.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a4b63f52f62a0bb9186556b5cf6fbb966790af60ae881db846c80461478dc3**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANITAS EPS S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 15 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el acto administrativo que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "24AutoInadmite".

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

vii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ix) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

x) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de julio de 2022, publicada en esa misma fecha en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición dentro del término legal³.

1.3. Mediante auto del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición negando lo recurrido⁴.

1.4. En escritos allegados el 29 de julio⁵ y 19 de diciembre de 2022⁶ vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley,

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 18 de julio de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/0/ESTADO+42+18-07-2022.pdf/a5bf47d1-8d9e-4a3d-8718-2a4311f68b4a>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "25RecursoReposición".

⁴ *Ibíd.* Archivo: "33ResuelveRecursoReposicion".

⁵ *Ibíd.* Archivos: "28SubsanaciónDemanda" y "29AnexoSubsanación", "30AnexoSubsanación2", "31AnexoSubsanación3" y "32CorreoSubsanación".

⁶ *Ibíd.* Archivos: "37SubsanacionDemanda", "38MemorialAdecuacionDemanda", "39ConstanciaFallida", "40CamaraComercio" y "36CorreoAdecuacionDemanda".

verificando que la parte actora: a) aportó copia de la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos Administrativos⁷; b) allegó copia del certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad actora en la que funge el abogado José Luis Iriarte Díaz como representante legal para asuntos judiciales cumpliéndose con la carga del poder⁸ y c) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales⁹.

1.5. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.5.1. No se adecuaron las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Es de establecer que la H. Corte Constitucional¹⁰ en su jurisprudencia para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de las cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera¹¹.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera.

1.5.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizado pagos parciales.

1.5.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

⁷ *Ibíd.* Archivos: “30AnexoSubsanación2” y “39ConstanciaFallida”.

⁸ *Ibíd.* Archivo: “40CamaraComercio”.

⁹ *Ibíd.* Archivo: “36CorreoAdecuacionDemanda”.

¹⁰ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

¹¹ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

1.5.4. No se aportaron copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recurso de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.5.6. No se aportó el poder conforme a lo requerido en el auto por el cual se inadmitió la demanda.

1.6. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.7. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.8. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.9. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial

de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **SANITAS EPS S.A.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1940d2c5c2ed783472f730739f17e801f28f8c56b589942d2810cfcf9cc3293**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220045100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La EPS Salud Total S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente Plan de Beneficios en Salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas por extemporáneas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 2 de junio de 2022, declaró que carece de jurisdicción en aplicación al precedente de la H. Corte Constitucional en Auto No. 389 del 22 de julio de dos mil 2021, y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹.

1.3. Por reparto la demanda le correspondió para su conocimiento al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien, mediante providencia del 24 de agosto de 2022, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgado Administrativo de Bogotá – Sección Primera por residualidad de la competencia².

1.4. Mediante acta individual de reparto del 26 de septiembre de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho³.

1.6. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“PRIMERA.- Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó por extemporaneidad los 25 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa, imponiendo además otras glosas administrativas de manera injustificada.

¹ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpeta: “04ExpedienteJuzgado65”. Archivo: “03AutoRechaza”.

² Ibíd. Ibíd. Archivo: “03AutoRemiteJuzgado65”.

³ Ibíd. Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

SEGUNDA.- Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable del no pago de las cuentas glosadas a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DE CONDENA.

TERCERA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.703.096,00 m/cte)** correspondientes a 25 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTA.- Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.

SUBSIDIARIAS

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago⁴.”

2. De este modo, se tiene que la EPS Salud Total S.A., presentó 25 solicitudes de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro por extemporáneas, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y

⁴ Ibíd. Carpeta: “04ExpedienteJuzgado65”. Archivo: “01Demanda”. Pág. 2.

accidentes de tránsito, dentro de las condiciones determinadas en la Subcuenta ECAT, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores⁵. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁶(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁵ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁶ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. Ahora bien, la parte actora sostiene que el ADRES rechazó de manera infundada 25 recobros, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios.

7.1. Se tiene que, la entidad actora con las documentales aportadas con la demanda, no allegó los actos administrativos por medio del cual el ADRES glosa los 25 recobros solicitados, por los suministros de medicamentos no POS a sus usuarios.

7.2. Así las cosas, la parte actora no determinó cuales fueron los oficios que resolvieron los 25 recobros por el suministro de los servicios NO POS prestados a sus usuarios, los cuales son los actos administrativos que deben ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde adecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

9. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

10. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

10.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerando y clasificando.

10.1.1. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

10.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

10.1.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

10.2. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

10.3. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

10.3.1. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.

10.4. Aportar copia de la escritura pública por la cual SALUD TOTAL EPS otorgó poder general al abogado Óscar Iván Jiménez Jiménez, a efectos de determinar las facultades otorgadas al profesional del derecho.

10.4.1. En caso de que la entidad actora otorgue un poder especial, el mismo deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

10.4.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

10.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

10.6. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10.7. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

10.8. Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, comoquiera que el vínculo aportado en los anexos de la demanda⁷, contentivo de las pruebas en archivos electrónicos, no permite su acceso al Despacho.

10.9. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **SALUD TOTAL EPS-S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

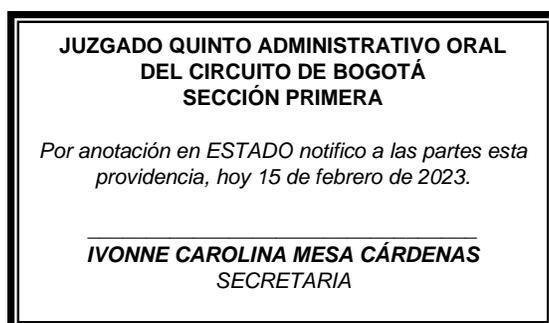
⁷ EXPEDIENTEELECTRONICO. Carpeta: "04ExpedienteJuzgado65". Archivo: "01Demanda". Págs. 20 y 21.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c99530cfe5914fef2daa8e1e5a3aa89119358da1f4bf6e9d1efabbba312f**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220048700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	JOSÉ ENRIQUE ARJONA
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228140122885 del 25 de febrero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. SSPD-20228140122885 del 25 de febrero de 2022 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 28 de febrero de 2022¹; por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 1° de marzo de 2022, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 1° de julio de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 28 de junio de 2022², ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de octubre de 2022 y enviada a los correos electrónicos a las partes el 14 de octubre de 2022³, por cuanto la misma se llevó a cabo de manera virtual, fecha a partir de la cual se reanudó el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Pruebas". Págs. 3 a 5.

² *Ibid.* Págs. 132 a 134.

³ *Ibid.* Págs. 125 y 126.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, (norma vigente al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial), el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de octubre de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 21 de octubre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 19 de octubre de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva al abogado ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor **JOSÉ ENRIQUE ARJONA**, en calidad de tercero con interés, la cual estará a cargo de la parte demandante.

⁴ Ibíd. Archivos: “01ActaReparto” y “02CorreoReparto”.

⁵ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Págs. 35 y 36.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 y portador de la tarjeta profesional No. 355.988 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682cf00488e44fb33bed52dcf534b38265c101226b1744a32c1c9f2b00f90e2**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2021 00240 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOMOS COURRIER S.A.
Demandado	U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Tercero	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA
Asunto	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS A LA PARTE DEMANDADA Y PODER AL TERCERO CON INTERÉS

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. Con el escrito de contestación de la demanda, aportado por el tercero con interés **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA**, no aportó memorial del poder conferido a la profesional del derecho XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 174.390 expedida por el C. S. J., así como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la abogada citada y a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, memorial poder con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C. G. P., y en artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

1.2. De otra parte, se **REQUIERE** a la tercera interesada para que dentro del mismo término allegue al proceso el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad accionada al momento de contestar la demanda allegó un enlace de OneDrive¹ donde se encuentran ubicados los mismos conforme con lo manifestado por la entidad, el Despacho advierte que, una vez realizada la diligencia para extraer dicha información, ello no fue posible por cuanto genera un error.

2.1. Así las cosas, la U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, no ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2021, concerniente a aportar al proceso los antecedentes administrativos, conforme con lo prescrito el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

2.2. En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la **U. A. E., DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. ARCHIVO: "26RadicacionMemorialDIAN"

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f443745349b10bdc41d378c5ce8638143ad59dcde37767c3aba81e73ea8d46**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520170007500
Medio de Control	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	CLARA LUCÍA AVELLANEDA FONSECA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	PREVIO A APROBAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, sería la oportunidad para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y la objeción de dicha liquidación por la parte actora, sin embargo, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. Mediante auto del 14 de febrero de 2018¹ se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Clara Lucía Avellaneda Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.011.095 expedida en Tunja, por las siguientes sumas²:

i) Por la suma de **\$1.890.349,18** M/cte, por concepto de intereses comerciales remuneratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

ii) Por la suma de **\$61.043.565,53** M/cte, por concepto de intereses moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

iii) Por la suma que resulte de **indexar el valor total de los intereses antes mencionados**, en los términos plasmados en la parte motiva de este proveído.

2. En sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 30 de enero de 2019³ por este Despacho, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominada: *“pago – inexistencia de la obligación y de la prescripción y caducidad de la acción ejecutiva”* y, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de febrero de 2018; decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 11 de septiembre de 2019.⁴

¹ Expediente físico. Cuaderno No 1. Folios 115 – 119.

² Ibid. Folio 119.

³ Ibid. Folios 203 – 205.

⁴ Ibid. Folios 229 – 243.

3. En la sentencia de segunda instancia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", resolvió:

"PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cinco (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el treinta (30) de enero de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución por conceto de los intereses moratorios reclamados pero se **MODIFICA** la misma para precisar que no es procedente indexar dichos intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Realizar la liquidación del crédito de conformidad con la normatividad aplicable y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la parte motiva de la presente providencia. (...)"⁵

4. En esta providencia se advirtió:

"(...) la suma por la cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, no es necesariamente el valor a cancelar, ya que la misma está sujeta a la liquidación del crédito, para la cual debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) debidamente INDEXADO Y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

*En virtud de lo anterior, la Sala solicitó el apoyo del área contable de la Sección Segunda del tribunal, para que revisara la liquidación realizada por la a quo. Al respecto se encontró que el juez de primera instancia, si bien, tuvo en cuenta el capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, no lo es menos que **omitió realizar los descuentos en salud**, motivo por el cual, se procedió a realizar nuevamente el cálculo de los intereses lo que arrojó una suma inferior a la considerada por la a quo. Así las cosas, se anexará a la presente providencia de las liquidaciones efectuadas por la Contadora, para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar el crédito. (...)"⁶ (Subrayas fuera de texto)*

5. Así, en cumplimiento del tercer ordenamiento, el área contable de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca, efectuó la liquidación del crédito correspondiente⁷.

6. Mediante auto del 2 de agosto de 2019⁸, se ordenó que por Secretaría se les requiriera a las partes mediante oficio para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto presentaran liquidación de crédito en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, requerimiento que se realizó el 19 de septiembre de 2019, por medio de correo electrónico.⁹

7. El 7 de octubre de 2019¹⁰, la entidad accionada, allegó liquidación del crédito¹¹, informando que:

⁵ Ibid. Folios 242 – 243.

⁶ Ibid. Folios 241 – 242.

⁷ Ibid. Folios 244 – 245.

⁸ Ibid. Cuaderno de Copias. Folio 218.

⁹ Ibid. Folios 219 – 221.

¹⁰ Ibid. Folios 222 – 229.

¹¹ Ibid. Folios 223 - 229.

“(...) la Entidad realiza dos liquidaciones conforme lo reglamenta la ley, la primera conforme la resolución 42640 de fecha 13 de septiembre de 2013, la cual arroja unos intereses moratorios por la suma de \$7.249.844,18 y la segunda (...) la resolución 46530 de fecha 11 de diciembre de 2018, por la suma a pagar de intereses moratorios de \$22.502.802,57, para un gran total de intereses moratorios \$29.752.647,05. (...)”¹²

8. De esta liquidación, el 13 de noviembre de 2019¹³, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, siendo objetada por la parte demandante el 18 de diciembre de 2019¹⁴, fuera del término de traslado.¹⁵

9. Mediante auto del 30 de julio de 2020¹⁶, se dispuso: *“(...) REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que procedan a efectuar la liquidación del crédito en el presente asunto (...)”*, previo a resolver sobre la aprobación o modificación del crédito presentada por la parte demandada y la objeción a dicha liquidación de la actora.

10. En este auto, se dispuso que la liquidación del crédito debía efectuarse teniendo en cuenta las sentencias del 31 de julio de 2008¹⁷ y 14 de mayo de 2009¹⁸, de primera y segunda instancia respectivamente, el auto del 30 de enero de 2019¹⁹ que dispuso seguir adelante la ejecución, para lo cual debería indicar la normativa en la que se fundamenta tal liquidación y tener en cuenta los extremos temporales de dicha liquidación.

11. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos emitió respuesta el 3 de marzo de 2021²⁰, remitiendo al Despacho la respectiva liquidación²¹, y señalando que se efectuó teniendo en cuenta las sumas de capital y diferencia de mesadas dispuestas en el auto del 14 de febrero de 2018²².

12. Sin embargo, y de conformidad con lo advertido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en providencia del 11 de septiembre de 2019²³, debían realizarse los descuentos en salud al capital causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que no fueron realizados en la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

13. Por otra parte, observa el Despacho que el 28 de julio de 2021²⁴ la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, informó sobre la radicación de memorial allegado por la UGPP, con asunto: *“Comunicación resolución SFO 737 del 15/06/2021, por medio de la cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 42640 del 13/09/2013”*.²⁵, en el que se puso en conocimiento que la Subdirección

¹² Ibid. Folio 222.

¹³ Ibid. Folio 230.

¹⁴ Ibid. Folios 231 – 232.

¹⁵ Ibid. Folio 233.

¹⁶ Ibid. Folio 234.

¹⁷ Ibid. Folios 10 – 28.

¹⁸ Ibid. Folios 30 – 44.

¹⁹ Ibid. Folios 203 – 205.

²⁰ Ibid. Folio 235.

²¹ Ibid. Folio 236.

²² Ibid. Folios 115 – 119.

²³ Ibid. Folios 229 – 243.

²⁴ Expediente electrónico. Archivo: “03RecibeMemorialUGPP”.

²⁵ Ibid. Archivo: “04MemoralUGPP”.

Financiera de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, profirió la Resolución No. SFO 737 del 15/06/2021²⁶, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.249.844,48), al señor AVELLANEDA FONSECA CLARA LUCIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 400011095 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3021 del 7 de Enero de 2021. (...)”

14. Posteriormente, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2022²⁷, el apoderado de la UGPP remitió memorial de asunto: “Allega INFORMACIÓN PAGO FINANCIERA SIIF NACIÓN”²⁸, en el que indicó:

“(...) actuando en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su digno Despacho para allegar las constancias de pago dentro del proceso de la referencia.

Los pagos realizados e informados al suscrito por parte de la UGPP son:

- 1. Pago por la suma de \$ 7.249.844,48 efectuado el día 18 de junio de 2021 a favor de CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA.*
- 2. Pago por la suma de \$ 22.502.802,5 efectuado el día 18 de junio de 2021 a favor de CLARA LUCIA AVELLANEDA FONSECA*

Lo anterior consta en los certificados SIIF NACIÓN que se adjuntan, y que fueron pagados a favor de la parte ejecutante por concepto de las sumas de dinero ejecutadas dentro del proceso bajo el número de radicación 11001333400520170007500.

Por lo anterior me permito solicitar se decrete el pago y declare terminado el presente proceso, por cuanto la obligación está cubierta en su totalidad.”

14.1. Memorial al que anexaron: (i) Orden de pago presupuestal SIIF Nación, No. 140200421 con fecha de registro: 16 de junio de 2021; por valor de: \$22.502.802,57²⁹ y (ii) Orden de pago presupuestal SIIF Nación, No. 140200621 por valor de: \$7.249.844,48³⁰; ambas a favor de la Sra. Clara Lucía Avellaneda Fonseca identificada con C.C. 40.011.095.

15. Sin embargo, no es posible como lo pretende la entidad demanda, declarar terminado el presente proceso, por cuanto, el valor a cancelar se debe sujetar a la liquidación del crédito, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, debe aprobarse o modificarse por el Juez mediante auto; que a la fecha no ha sido proferido.

16. Así las cosas, el Despacho, remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a efectuar nuevamente la liquidación del crédito en el presente asunto y determine el valor total adeudado por la entidad demandada, teniendo en cuenta los valores

²⁶ Ibid. Ibid. Págs. 3 – 5.

²⁷ Ibid. Archivo: “07CorreoUGPP”.

²⁸ Ibid. Archivo: “08MemorialPago”.

²⁹ Ibid. Archivo: “10AnexoMemorial”.

³⁰ Ibid. Archivo: “09AnexoMemorial”.

pagados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP³¹ a la parte actora, así como lo dispuesto en: i) el auto del 14 de febrero de 2018³²; ii) sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2019³³; iii) sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019³⁴; y, iv) la liquidación realizada por el área contable de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca³⁵, para lo cual deberá indicar la normatividad en la que se fundamenta tal liquidación, y tener en cuenta los extremos temporales de dicha liquidación.

18. Por último, se observa que fue radicada renuncia al poder³⁶ del apoderado de la parte demandada: **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**³⁷ identificado con C.C. 80.901.973 y portador de la T.P 238.220, en consecuencia, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia.

19. Por lo anterior, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia aporte y constituya poder a un abogado, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia a la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, efectúe nuevamente la liquidación del crédito en el presente asunto y determine el valor total adeudado por la entidad demandada; teniendo en cuenta los valores pagados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP³⁸ a la parte actora; así como lo dispuesto en: i) el auto del 14 de febrero de 2018³⁹; ii) sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2019⁴⁰; iii) sentencia de segunda instancia del 11 de septiembre de 2019⁴¹; y iv) la liquidación realizada por el área contable de la Sección Segunda del Tribunal administrativo de Cundinamarca⁴², para lo cual deberá indicar la normatividad en la que se fundamenta tal liquidación y tener en cuenta los extremos temporales de dicha liquidación.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**⁴³ identificado con C.C. 80.901.973 y portador de

³¹ Expediente electrónico. Archivos: “09AnexoMemorial”; “10AnexoMemorial”.

³² Expediente físico. Cuaderno No.1. Folios 115 – 119.

³³ Ibid. Folios 203 – 205.

³⁴ Ibid. Folios 229 – 243.

³⁵ Ibid. Folios 244 – 245.

³⁶ Ibid. Folios 132 – 134.

³⁷ Se le reconoció personería adjetiva en providencia del 18 de abril de 2018. Cuaderno No. 1. Folio 150.

³⁸ Expediente electrónico. Archivos: “09AnexoMemorial”; “10AnexoMemorial”.

³⁹ Expediente físico. Cuaderno No.1. Folios 115 – 119.

⁴⁰ Ibid. Folios 203 – 205.

⁴¹ Ibid. Folios 229 – 243.

⁴² Ibid. Folios 244 – 245.

⁴³ Se le reconoció personería adjetiva en providencia del 18 de abril de 2018. Cuaderno No. 1. Folio 150.

la T.P 238.220 del C.S.J, para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

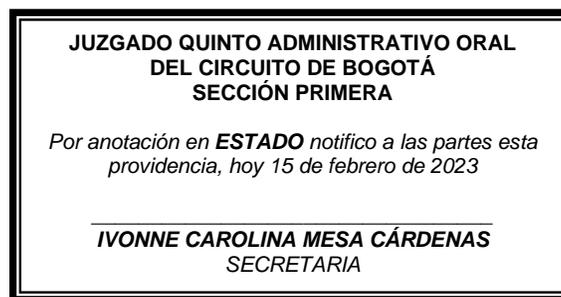
TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia aporte con destino al proceso poder otorgado a un abogado, bien sea que, con la presentación personal por el poderdante en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e987ce3c4e4056382cf77ed991d0686a5c9141fc3ed4cf5123f2d8406433dc**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220002700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SASO S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por el apoderado de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de: i) la Resolución No. 12917 del 21 de noviembre de 2019 “*por la cual se decide una investigación administrativa*” en la cual se declaró responsable y se sancionó con multa a la sociedad SASO S.A; ii) la Resolución No. 8192 del 23 de octubre de 2020 “*por la cual se resuelve recurso de reposición*”, que confirmó la responsabilidad y modificó el valor de la sanción, y de ii) la Resolución No. 7408 del 29 de junio de 2021 “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 12917 del 21 de noviembre de 2019, por la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SASO S.A., identificada con NIT 860515115-1*”, que confirmó la sanción impuesta; con base en los siguientes argumentos:

1.1.1. La Superintendencia de Transporte, impuso una sanción correspondiente en multa por el valor de \$80.635.000, argumentando que se había transgredido una serie de normas jurídicas establecidas en la Ley 336 de octubre de 1996.

1.1.2. Como se demostró a lo largo de la actuación administrativa, no era dable que se sancionara a la sociedad SASO S.A., teniendo en cuenta que el Decreto 431 de 2017 que modificó y adicionó el Decreto 1979 de 2015, daba un tiempo para realizar los ajustes correspondientes para la continuidad de la habilitación de transporte en cabeza de la empresa prestadora de servicios, término que se prorrogó hasta febrero 2018.

1.1.3. Por lo anterior, solicita acceder a las medidas cautelares presentadas.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Expediente electrónico. Archivo: “06MedidaCautelar”.

1.2.1. Superintendencia de Transporte

Surtido el traslado de la presente medida cautelar², mediante escrito³ enviado por correo electrónico el 14 de julio de 2022⁴, la Superintendencia de Transporte, se pronunció mediante su apoderado judicial al respecto, en los siguientes términos:

1.2.1. El demandante no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar señalados en el artículo 231 del CPACA.

1.2.2. Las medidas cautelares como actos previos a la resolución de fondo del control de legalidad que plantea el actor, deben obedecer a condiciones especiales y particulares para su procedencia, el acto solicita la medida cautelar con base exactamente en los mismos argumentos de ilegalidad; que deben ser resueltos mediante sentencia.

1.2.3. La solicitud de suspensión provisional carece de pruebas, argumentos y fundamentos tendientes a demostrar la ocurrencia de la aparición de buen derecho y perjuicio de la mora; pese a que ello es una carga que debe suplir quien solicita la medida cautelar, falencia que debe conducir a que se niegue la solicitud.

1.2.4. Por lo anterior, solicita negar la solicitud de suspensión provisional.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda⁵, esto es, copia de los actos administrativos: i) Resolución No. 12917 del 21 de noviembre de 2019 “*por la cual se decide una investigación administrativa*” en la cual se declaró responsable y se sancionó con multa a la sociedad SASO S.A; ii) Resolución No. 8192 del 23 de octubre de 2020 “*por la cual se resuelve recurso de reposición*”, que confirmó la responsabilidad y modificó el valor de la sanción, y ii) Resolución No. 7408 del 29 de junio de 2021 “*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 12917 del 21 de noviembre de 2019, por la cual se sancionó a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial SASO S.A., identificada con NIT 860515115-1*”, expedidas por la Superintendencia de Transporte.

1.3.2. El apoderado de la Superintendencia de Transporte, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

² Ibid. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivos: “01CorreTrasladoMedida”; “02ConstanciaTrasladoMedida”.

³ Ibid. Archivo: “03OposiciónMedida”.

⁴ Ibid. Archivo: “08CorreoOposición”.

⁵ Expediente electrónico. Archivos: “09Pruebas”. Págs. 3 – 21; “10Pruebas2”. Págs. 1 – 15; y “11Pruebas3”.

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y

sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”⁶.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora invocó como normas violadas el artículo 2.2.1.6.4.3. del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 14 del Decreto 431 de 2017.

2.2.2. La sociedad demandante considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por violación e ir en contravía a las normas que regulan la materia, referidas en el numeral anterior.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas, y cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

2.2.4. En ese orden, el Despacho advierte que, del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se advierte de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados.

2.2.5. Así las cosas, como no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto administrativo acusado, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por el demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.2.6. Sumado a lo anterior, tampoco se acreditó dentro del expediente, la existencia de serios motivos a partir de los cuales se pueda considerar que, de no otorgarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que eventualmente se profiera a favor de la parte actora, resulten nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio, y por ende de contenido netamente económico.

2.2.7 En consecuencia, comoquiera que no se advierte que del análisis y/o confrontación de los argumentos de medida cautelar, con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ni fue probado, que ante la negativa del decreto de dicha medida se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer, y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no implica prejuzgamiento.

2.2.8. De otra parte, por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P. y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS CAMILO MARTINEZ TORO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.331 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹⁰ Expediente electrónico. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "04Poder".

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la sociedad demandante **SASO S.A.**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, al abogado **LUIS CAMILO MARTINEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.879, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.331 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b59eb824235867f820611a1022a90192c457651f33be3526dff1a9c18c13855**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A; ALIANSA SALUD EPS
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.1. ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, ALIANSA SALUD EPS, presentó demanda ordinaria laboral, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social¹, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con prestaciones de servicios de salud que no se encontraban cubiertas en el Plan Obligatorio de Salud (Actualmente plan de beneficios en salud), o no financiadas en las Unidades de Pago por Capitación - UPC, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas total o parcialmente.

1.2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.², quien mediante auto del 04 de septiembre de 2015 dispuso la remisión del proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.³

1.3. Así las cosas, posteriormente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá⁴, Despacho que mediante providencia del 22 de julio de 2016⁵ resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que los competentes son los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los art. 112 núm. 2 de la ley 270 de 1996 y 139 inc. 1 de la ley 1564 de 2012, PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

¹Expediente Electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”, Subcarpeta: “01. CUADERNO 1”. Archivo: “2015-00765-00”. Págs. 5 – 53.

² Ibid. Pág. 81.

³ Ibid. Págs.82 – 84.

⁴ Ibid. Pág. 101.

⁵ Ibid. Págs. 103 – 104.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para la decisión del conflicto propuesto. (...)”⁶

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 25 de mayo de 2017⁷, en ocasión del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá y la Jurisdicción Administrativa, dispuso: “*Por Secretaría Judicial oficiase y regrésese el expediente al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, indicando número de cuadernos, folios y anexos a que haya lugar, para lo de su competencia. (...)*”, considerando lo siguiente:

“(...) verificado el material probatorio obrante en las presentes diligencias, el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, con auto del 22 de julio de 2016, declaró su incompetencia para conocer del asunto argumentando que el conocimiento le competía a los Juzgados Administrativos, razón por la cual promovió el conflicto negativo de competencia, pero, remitió las diligencias a esta Superioridad, con auto de fecha 2 de agosto de 2016, para que conociera del conflicto, cuando debió hacerlo con destino al Juez que considera competente.

Se advierte que el señor Juez, debió remitir previamente las diligencias a los Juzgados Administrativos para su pronunciamiento acerca de si aceptada o rechazaba su competencia, lo que daría lugar a que se trabara el conflicto de jurisdicción, que sí sería de conocimiento de esta Sala, para dirimirlo. (...)”

1.5. En cumplimiento de lo decidido, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 08 de junio de 2017⁸, ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objeto de que fuera sometido a reparto, remisión surtida el 20 de junio de 2017.⁹

1.6. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá efectuó el reparto del proceso el 05 de julio de 2017, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera¹⁰.

1.7. A su vez, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, en auto del 13 de octubre de 2017¹¹ resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto; y en consecuencia, promovió conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, motivo por el cual remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

1.8. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 23 de agosto de 2018, con ocasión del conflicto de jurisdicciones suscitado entre la ordinaria representada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá y la administrativa por el Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá¹², resolvió:

“(....) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD De BOGOTÁ** y la

⁶ Ibid. Pág. 104.

⁷ Expediente electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”, Subcarpeta: “02. CUADERNOS RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA”. Archivo: “2015-00765 CUADERNO 1 COMPETENCIA”. Pág. 6.

⁸ Expediente electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”, Subcarpeta: “01. CUADERNO 1”. Archivo: “2015-00765-00”. Pág. 106.

⁹ Ibid. Pág. 109.

¹⁰ Ibid. Pág. 108.

¹¹ Ibid. Págs. 116 – 120.

¹² Expediente electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”, Subcarpeta: “02. CUADERNOS RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA”. Archivo: “2015-00765 CUADERNO 2 COMPETENCIA”. Págs. 6 – 20.

administrativa por el **JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, asignado el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, representada por el primero de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para su conocimiento, y enviar copia de la presente decisión al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para su información. (...)”¹³

1.9. Mediante providencia del 22 de julio de 2019¹⁴, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá decidió admitir la demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por ALIANSALUD E.P.S. S.A. contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

1.10. En auto del 8 de junio de 2022¹⁵, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la presente demanda y dispuso remitir el expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1.11. El proceso fue remitido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, el 18 de julio de 2022¹⁶.

1.12. Mediante acta individual de reparto del 18 de julio de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho¹⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, dado el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien mediante auto del 23 de agosto de 2018¹⁸, decidió que el asunto debía ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ordenando remitir el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para su conocimiento.

2.2. Con relación al auto del 23 de agosto de 2018 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debe advertir el Despacho que el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía a la jurisdicción ordinaria laboral, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

¹³ Ibid. Págs. 18 – 19.

¹⁴ Expediente electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”. Subcarpeta: “03. CUADERNO 3 PRINCIPAL”. Archivo: “2017-00765 CUADERNO 3”. Pág. 169.

¹⁵ Ibid. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”. Archivo: “23. 2015-00765 REMITE COMPETENCIA AP”

¹⁶ Ibid. Archivo: “24- CONSTANCIAS ENVIO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS”

¹⁷ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”

¹⁸ Expediente electrónico. Carpeta: “ExpedienteJuzgado35Laboral”, Subcarpeta: “02. CUADERNOS RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA”. Archivo: “2015-00765 CUADERNO 2 COMPETENCIA”. Págs. 6 – 20.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000¹⁹, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. Por tanto, en este caso es aplicable lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que prevé:

“Artículo 139. Trámite (…) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos. (…)” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, de remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción y competencia, desconoce la determinación de su superior funcional, esto es, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quien declaró que el asunto era de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. Por tanto, según lo previsto en el artículo 139 del CGP, el asunto no podía ser remitido nuevamente por parte del Juzgado de conocimiento alegando la falta de jurisdicción.

2.6. En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues, se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

2.7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11°, de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

3. Solicitud de nulidad presentada por la parte demandante.

Frente a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, este Despacho, procederá a negarla, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

3.1. El 12 de enero de 2023²⁰, la parte demandante, remitió memorial de asunto: “Nulidad procesal o continuación del proceso en el estado en el que se encontraba en el

¹⁹ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

²⁰ Expediente electrónico. Archivo: “04CorreoSolicitudDemandante”.

*Juzgado Laboral del Circuito*²¹, solicitando se declare la nulidad de lo actuado desde el 8 de junio de 2022 fecha en la que se profirió auto que declaró la falta de competencia para conocer el proceso y se remita el proceso al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del proceso; o en su lugar, se avoque la competencia en el proceso en el estado en el que se encuentra, que corresponde a la etapa de integración del litisconsorcio necesario.

3.2. No obstante, este Despacho, no es competente para resolver nulidades sobre actuaciones en las que no ha tenido injerencia; dado que, en el presente proceso, ni siquiera se ha avocado conocimiento, por lo que no es posible dar el trámite establecido para nulidades procesales previstas en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

3.3. Respecto a la solicitud subsidiaria, y por considerar que es el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el competente para conocer del asunto, este Despacho, dispondrá declarar falta de jurisdicción y proponer conflicto negativo de jurisdicción ante la H. Corte Constitucional, entre el Juzgado mencionado y este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la H. CORTE CONSTITUCIONAL, entre el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C; y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a dicha corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>
--

²¹ Ibid. Archivo: "05MemorialSolicitudNulidadProcesal"

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a19ab073d79bfc8541dbd00e92147ebffdc6963a930c9ca53503e5fdb1d88a**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220024500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN ANTONIO EPINAYU URIANA
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante el 3 de octubre de 2022², contra el auto proferido por este Despacho el 27 de septiembre de 2022³ por medio del cual se rechazó la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

DSGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 15 de febrero de 2023*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

¹ Expediente electrónico: Archivo: "RecursoApelacion".

² Ibid. Archivo: "19CorreoRecurso".

³ Ibid. Archivo: "16RechazaDemanda".

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ad9de4a8e93ec395805a6c26bc4911a4072f46b94bd2dc40aa7978c2efad6a**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333400520220025700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE QUIÑONES ANGULO
Demandado	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. El señor Jorge Quiñones Angulo instauró demanda¹ de reparación directa, el 7 de marzo de 2022², proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera³.

1.2. Mediante providencia del 14 de marzo de 2022⁴, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia y ordenó remitir la misma a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; por considerar que:

“(...) Si bien refiere el demandante que no ejerció la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que el perjuicio deviene de un acto administrativo, luego en virtud de la ley, el medio de control idóneo es aquél y no la reparación directa, que es principal y no supletoria ni subsidiaria de la de nulidad y restablecimiento. De otra parte, no es a voluntad del actor que pueda escoger una u otra acción, pues necesariamente se debe observar la causa del perjuicio.

(...) necesariamente se debe acudir al medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto se acusa la ilegalidad de los actos administrativos anteriormente mencionados, y que gozan de la presunción de legalidad, hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”

1.3. Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., se asignó por reparto a este despacho el 3 de junio de 2022⁵, con la radicación de la referencia.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita las siguientes declaraciones y condenas:

*“(...) **Primero:** DECLARAR administrativamente responsable a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN de los perjuicios materiales, morales y físicos causados al demandante el señor JORGE QUIÑONES ANGULO.*

***Segundo:** DECLARAR la responsabilidad administrativa del Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN al vulnerar los derechos de identidad, nacionalidad, acceso a la*

¹ Expediente electrónico. Archivo: “002.DEMANDA07032022_161125”

² Ibid. Archivo: “000. Correo reparto”

³ Ibid. Archivo: “001 JUZGADO 36 – 3773”

⁴ Ibid. Archivo: “006. REPARACION REMITE SECCION PRIMERA NULIDAD ACTO”

⁵ Ibid. Archivos: “07ActaReparto” “08CorreoDemanda”

defensa entre otros, al pretender expedir un nuevo documento de identidad cambiando su nombre y con ello quitándole su arraigo.

Tercero: DECLARAR que el Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN deben reparar los daños causados al accionante al pretender vulnerarle sus derechos constitucionales al buen nombre, la honra, la familia, el debido proceso, acceso a la justicia, entre otros, derechos que se han visto vulnerados durante los últimos nueve años.

Cuarto: DECLARAR que el Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN deben cancelar la expedición de un nuevo documento en el que según pretende el accionado cambiar el nombre del accionante junto con su serial de ciudadanía, puesto que eso conllevaría que el señor Quiñones deba cambiar toda su vida incluyendo los apellidos de sus hijos y demás tramites legales a las que conlleva el cambio de nombre. (...)

(...) **Primero.** CONDENAR al Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN a pagar a favor del accionante el señor JORGE QUIÑONES ANGULO como reparación del daño ocasionado por los perjuicios de orden material (...)

(...) Para un total de SESENTA Y SEIS MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$66 267.400 u/C).

Lucro cesante

Lo causado a razón de la pensión de sobreviviente reconocido por el lamentable fallecimiento de su hijo Óscar Armando Quiñones Quiñones quien dentro de la prestación de su servicio militar fue dado de baja. (...)

(...) Para un total de CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.088.367 u/C)

Segundo: CONDENAR al Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN a pagar a favor del accionante el señor JORGE QUIÑONES ANGULO a por los perjuicios morales causados lo equivalente a 30 SMLV por los daños físicos, mentales y psicológicos causados al accionante y por ende a sus hijos, toda vez que dicho proceso que se ha extendido a lo largo del tiempo lo cual les ha generado serias consecuencias negativas inicialmente como la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente de la cual era beneficiario el señor Quiñones Angulo.

Tercero: Que se CONDENE al Estado a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA NACIÓN al pago de las costas causadas dentro del proceso

Cuarto: que la condena respectiva será actualizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo como teniendo en cuenta en la respectiva liquidación la variación promedio mensual del índice de precios del consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos hasta aquella en la cual quedará ejecutoriado el fallo definitivo. (...)"

1.5. En los hechos de la demanda, el actor señaló que para el año 2009, y producto del fallecimiento de un hijo, resultó beneficiario de una indemnización por dicho suceso; sin embargo, al momento de intentar reclamar los dineros, se enteró que se había presentado otra persona quien se identificó con su mismo nombre y número de identidad: 12.775.064.

1.6. Por tal motivo, se acercó a las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde le informaron que no era procedente validar a favor de él el número de cédula de ciudadanía No. 12.774.064, toda vez que no correspondía a sus impresiones dactilares.

1.7. De las pruebas aportadas por el demandante, obra respuesta No. 003020 del 19 de enero de 2018⁶, en la que la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó al demandante que no era posible certificar su identidad bajo la cédula de ciudadanía 12.775.064, toda vez que no fue quien tramitó inicialmente dicho cupo numérico, correspondiendo conforme a las impresiones dactilares a otra persona.

1.8. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en certificar su identidad bajo la cédula de ciudadanía 12.775.064, negativa que fue comunicada mediante oficio No. 003020 del 19 de enero de 2018.

1.9. De tal manera que en este caso existe un acto administrativo que resolvió en sede de la administración la pretensión del reconocimiento de la titularidad de la cédula de ciudadanía No 12.775.064, siendo entonces este el que debe ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

3. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

4. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

4.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

4.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

4.3 Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

4.4. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

4.6. Estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 157 y 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

4.6.1. La parte actora deberá indicar concretamente el valor de la cuantía de la demanda, precisando las razones por las cuales estimó tal suma.

⁶ Ibid. Archivo: "005.PRUEBA07032022_161220". Págs. 6 -10.

4.7. Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4.8. Adecuar el poder otorgado a las apoderadas de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

4.8.1. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.8.2. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

4.9. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de reconocimiento de titularidad de la cédula de ciudadanía No 12.775.064

4.10. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

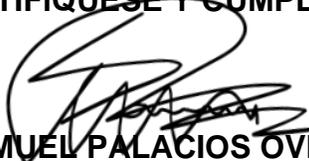
PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **JORGE QUIÑONES ANGULO**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 15 de febrero de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ae88dd2131f96b72f4e9a8cd74fdf1d5eaabb94b7c11320a2dbae244543a8**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220050500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ORLANDO VALBUENA CASTAÑEDA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD
Asunto	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Estando el proceso para decidir sobre su admisión, evidencia el Despacho que:

1. Correspondió por reparto del 26 de octubre del 2022¹, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 12005 del 4 de mayo de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS ORLANDO VALBUENA CASTAÑEDA*” y la Resolución No. 933-02 del 7 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12005*”, expedida por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.²

2. En la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, fue declarado bajo la gravedad de juramento que las copias del acto administrativo del 27 de abril de 2021 por medio del cual se realizó audiencia de pruebas, y las copias de notificación y/o publicación del Acto Administrativo No. 933-02 del 7 de abril de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación fueron denegadas por la entidad demandada.³

3. El demandante adjuntó derecho de petición⁴ ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, con el fin de obtener copia del acto administrativo del 27 de abril de 2021 por medio del cual se realizó audiencia de pruebas dentro del proceso contravencional del expediente No. 12005 y constancia de notificación personal de la Resolución No. 933-02 del 7 de abril de 2022 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación*”, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

4. Observa el Despacho que aún cuando no obre soporte de radicación del derecho de petición, es suficiente en este caso la declaratoria hecha bajo la gravedad de juramento conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así, este Despacho advierte que se torna necesario requerir a la entidad demandada con el fin de que allegue copia íntegra de la Resolución No. 933-02 del 7 de abril de 2022, “*Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación*” junto a la constancia de notificación.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “01ActaReparto”

² Ibidem. Archivo:03Demanda. Pag.4

³ Ibidem. Archivo: 03Demanda.Pág 17-18.

⁴ Ibidem. Archivo:03Demanda. Págs.77-78.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

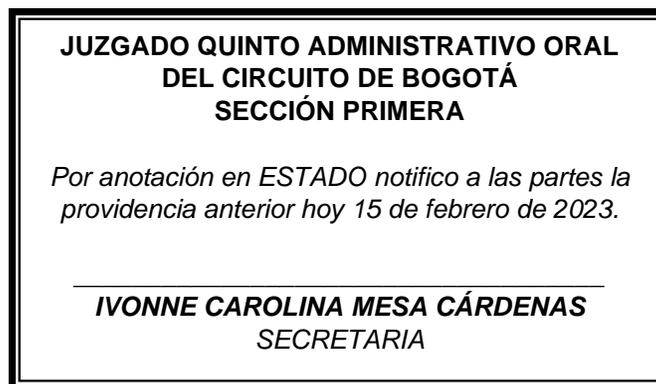
PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARIA A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita copia íntegra de la Resolución No. 933-02 del 7 de abril de 2022, "*por medio de la cual se resuelve recurso de apelación*" junto con la constancia de notificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente la Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR.



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dde0901b3b7fc525915db2ff5d9ea0fc7182feb701d72129a4610cc10922ab**
Documento generado en 14/02/2023 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520200015900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero interesado	TEAMS FOODS COLOMBIA S. A
Asunto	REQUIERE PODER A TERCERO CON INTERES Y REITERA REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado¹ por JUAN SEBASTIÁN NIÑO ROMERO en calidad de Representante Judicial de TEAM FOODS COLOMBIA S.A a la abogada ORIETTA DAZA ARIZA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 37.144 del C.S.J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de TEAM FOODS COLOMBIA S.A, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda del tercero con interés, es necesario que se acredite que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho del tercero con interés, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

5. Por otro lado, revisado el plenario obra poder otorgado al abogado LUIS AMBROSIO GONZALEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.506.925 y tarjeta profesional No. 178.867 del C.S. de la J. para actuar en representación de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.²

5.1. No es posible reconocer personería jurídica al abogado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: "22PoderTercero"

² Ibidem. Archivos: "18Poder", "19AnexoPoder", "20AnexoPoder2"

5.2. Por otro lado, se observa que fue radicado renuncia al poder³ por parte del abogado LUIS AMBROSIO GONZÁLEZ PRIETO, no obstante, como quiera que no se ha reconocido personería jurídica al profesional por motivos antes expuestos, no es posible emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de renuncia.

6. Por ende, se requerirá por segunda vez a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, para que dé cumplimiento a lo previsto en los ordinales 2.2. y 2.3 del auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) ⁴, esto es, para que aporte y constituya poder a un abogado, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

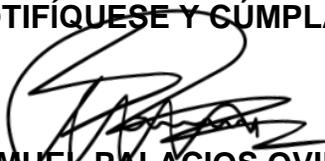
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la abogada **ORIETTA DAZA ARIZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.638.973 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 37.144 del C.S.J, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, para que dé cumplimiento a lo previsto en los ordinales 2.2 y 2.3 del auto del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) y dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte nuevo poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, so pena de continuar el trámite sin representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 15 de febrero del 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

KPR

³³ Ibidem. Archivos: “27RenunciaPodereApoderadoDemandante”, “26CorreoRenunciaPoder”

⁴ Ibid. Archivo: “17OrdenaRequerir”

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b1dd75c62a45e69e4d9c97a588d3b7c91407f93b08340fe2c925650d91dc5b**

Documento generado en 14/02/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>